



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00014 00
Proceso	VERBAL –Reconocimiento de mejoras-
Demandante	CARLOS DARIO ARBELAEZ BOCANUMENT
Demandado	LEONEL PATIÑO LOPEZ Y OTRA
Asunto	Inadmisión de demanda
Providencia	2023-S 079

**CARLOS DARIO ARBELAEZ BOCANUMENT**, a través de abogada, promovió demanda declarativa de mayor cuantía (reconocimiento de mejoras) en contra de **LEONEL PATIÑO LOPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ**.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En este caso se está promoviendo una demanda en la que se presentan pretensiones de condena, para que ordene a los demandados el pago de sumas de dinero, así: (i) "...por concepto de construcciones realizadas sobre el inmueble de propiedad de los demandados en un área de 168.33 metros<sup>2</sup>, a razón de \$1.320.000 por metro<sup>2</sup>"; (ii) "...por concepto de aporte de mi poderdante de un área de 11.33 metros de un lote de mayor extensión que era de propiedad de mi poderdante para la época de construcción."

De esta manera, aunque es claro que la parte actora pretende el pago de las sumas de dinero antes determinadas, previo a ello es necesario que se realice una declaración por parte de la autoridad judicial, en tal sentido, el demandante deberá indicar con precisión y claridad cuál es la declaración que pretende que se realice. Dicho en otras palabras, deberá formular una pretensión declarativa de condena.

b) En lo concerniente a la pretensión del pago de una suma determinada de dinero por "concepto de aporte de un área de 11.33 metros<sup>2</sup>", la parte actora deberá precisar el inmueble del que se segregaría dicha franja.

Adicionalmente, deberá indicar si lo pretendido implica una transferencia del dominio forzada de esa área en mención. Para cumplir con lo anterior debe decir si dicha franja sufrirá o no alteración del dominio, en caso afirmativo, señalar quien sería el adquirente y quien el tradente.

c) La petición de las pruebas que se pretende hacer valer. (numeral 6 del artículo 82 del CGP).

La parte actora solicita que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, para que expida una certificación. Al respecto, desde ya debe indicarse que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por el ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10 artículo 78 del CGP). Igualmente, el juez debe abstenerse la práctica de pruebas que, hubiere podido obtener la parte que las solicita a través del ejercicio del derecho de petición. (artículo 173 del CGP). En tal sentido, se requerirá al demandante para que cumpla con el requisito de la demanda de presentar las pruebas que pretende hacer valer.

En igual sentido, el demandante solicitó que *"...se practique prueba pericial sobre el inmueble de propiedad de los demandados, en donde mi poderdante edificó los tres locales comerciales existentes, con la finalidad de que se determine si los valores reclamados por mi poderdante se encuentran ajustados a los valores actuales del mercado y de no ser así, determine técnicamente cuales son los valores de dichas mejoras. Igualmente, para que determine si efectivamente sobre el inmueble inicial existe una adición de un pedazo de lote en 11.33 metros al lote inicial de 157 metros."*

Sobre este medio de prueba en particular, el artículo 227 del CGP, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En el caso del demandante, la oportunidad procesal por excelencia para hacer solicitudes probatorias es la presentación de demanda. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que cumpla con el requisito de presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

d) El juramento estimatorio (numeral 7 del artículo 82 del CGP)

Quien pretende el pago o el reconocimiento de mejoras, deberá estimarlas razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 206 del CGP). El cumplimiento de este requisito se echa de menos, por lo que la parte actora deberá realizar las adecuaciones correspondientes para cumplirlo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de verbal de mayor cuantía (reconocimiento de mejoras) promovida por **CARLOS DARIO ARBELAEZ BOCANUMENT** en contra de **LEONEL PATIÑO LOPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la deficiencia formal expuesta, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada Sara Patricia Quiceno Charris, al tenor del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f51c9c056264c7531b41e1beab9b5fd511f75b6d50134fe794ffd5808bff1e0**

Documento generado en 07/03/2023 02:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**